



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MÁLAGA

Procedimiento: Procedimiento abreviado 574/2017. Negociado: SG

### SENTENCIA Nº 276 /2021

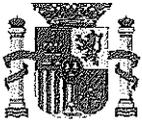
En la ciudad de Málaga a 12 de mayo de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de esta capital, **habiendo desempeñado sustitución en el Juzgado de lo Contencioso número CUATRO y conocido del recurso contencioso-administrativo número 574/2017** tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y el Letrado Sr. Cuberos Lara, contra la resolución dictada el 21 de septiembre de 2017 por el Ayuntamiento de Málaga, de inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández; comparecida por emplazamiento y personada como codemandada la mercantil "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, SA", quien actuó bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo y con la asistencia del el Letrado Sr. Cazorla Madrigal, personada por el mismo motivo la compañía de seguros SEGURCAIXA bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y con la asistencia del el Letrado Sr. Jiménez Lorente, siendo la cuantía de las actuaciones en 6,165,20euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2017 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas en nombre de la recurrente arriba citada y **en la que se presentaba demanda** contra el Ayuntamiento de Málaga, interpelando en esta sede jurisdiccional la inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada la administración municipal recaída en su Decreto 2444 de 21 de septiembre de 2017 y salida el 14 de aquel mismo mes, por la que se reclamaba indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la administración municipal.

Una vez subsanados los defectos señalados, admitidos los autos a trámite, se señaló vista para 14 de abril de 2020; si bien la misma y a resultas de la pandemia y las medidas procesales adoptadas de suspensión de plazos derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se celebró el 14 de julio de 2020.



En la vistas, tras afirmar y ratificar la parte actora sus pretensiones, la representación procesal de la recurrida y las mercantiles codemandadas se instó la desestimación del recurso con expresión de los hechos y motivos que así lo justificaban. Seguidamente, tras la fijación de cuantía, admisión de medios probatorios y trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas y vistas para Sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos pendientes para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio, entre las que influyeron el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan la aquí recurrente, [REDACTED] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el 21 de septiembre de 2016 y sobre las 10 de la mañana, la actora caminaba por calle Francisco Rojas de Málaga cuando sufrió una caída por deslizamiento como consecuencia de la existencia de aceite en la acera destinada del paso peatonal junto a los contenedores de basura que allí se encontraban. Según los vecinos de la zona, dicha situación era frecuente ya que los restaurantes y bares próximos acudían a aquellos contenedores con las bolsas de basura para depositarlos en los contenedores bolsas en las que se acumulaban restos de aceite. Como consecuencia de la caída sufrió traumatismo de cadera de pie del que le quedaron lesiones y secuelas con el tiempo de curación y perjuicios que se indicaban en su demanda. Consideraba la recurrente que existían tres riesgos que justificaban su pretensión cuáles eran que el pavimento era deslizante por estar muy ; que se encontraba el acerado inclinado; y ,por la proximidad los contenedores y la falta de limpieza de la solería de la calle, la zona estaba sucia con manchas de aceites de forma habitual. Por todo ello, considerando la concurrencia de un supuesto de funcionamiento anormal de la administración del que no existía obligación legal de tolerar, se solicitaba el dictado de Sentencia estimatoria con la condena a la recurrida al pago del principal reclamado, sus intereses y costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Para empezar, el pronunciamiento municipal fue de inadmisión con lo que, a lo sumo lo que cabía era una estimación parcial con retroacción de actuaciones. En segundo lugar, aún prescindiendo de lo anterior, existía una contratista la mercantil "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, SA" (en adelante también "LIMASA III, SA") sin que concurriesen los elementos jurisprudenciales o legales para sortear dicha



concesionaria lo que implicaba la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento. Subsidiariamente, los hechos, analizados en la pretendida relación causalidad e indemnización, en la vía administrativa no existía prueba; los testigos habían aparecido en la demanda pero no antes. Sobre la existencia de líquido causante de resbalón eso no fue responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento pues nada tuvo que ver. Sobre lo del pavimento deslizante e inclinado, eso no venía sostenido por un perito. Además las calles debían tener su grado de inclinación por las lluvias. En todo caso, debe exigirse una omisión de la vigilancia del contratista, pero eso sería una nueva causa de falta de legitimación pasiva. Durante la contestación, la administración local y su representación se preguntaron si era necesaria vigilancia permanente del contratista en todo momento, entendiéndose que no. A su vez, no les constaba otras caídas en dicha calle. Finalmente, se señalaron Sentencias que razonaban que no era exigible tanto nivel de vigilancia, máxime cuando el contenedor estaba soterrado y si rezumaba algún líquido, por gravedad iba para abajo. Y por lo del quantum, dicha caída no justificaba los días de curación y secuela solicitados. Por todo ello, se reclamó el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

En segundo lugar, acudiendo a autos la mercantil "LIMASA III, SA" por el emplazamiento llevado a cabo por el propio Ayuntamiento de Málaga, la citada sociedad se personó en autos mostrando su oposición al estimar, al igual que la alegación realizada por la administración municipal que no concurría prueba alguna de la relación causal. Para que se pudiera atender su reclamación, se ha de probar el daño y la relación causal. Y en cuanto al nexo causal, entendía la codemandada que no había prueba de una responsabilidad patrimonial de la mercantil. Sostuvo la concesionaria que, además de encontrarse en disolución, no concurría prueba de la relación causal atendidas las circunstancias y la correcta realización del servicio de limpieza. A lo anterior añadió la falta de testigos y pruebas sólidas en la pretensión de la adversa en la Litis negando la existencia de dicha relación causal como también se impugnó el quantum indemnizatorio que consideró injustificado y excesivo. En resumidas cuentas, se instó la desestimación del recurso con los pronunciamientos inherentes incluida la condena en costas.

En tercer lugar, personada la aseguradora del Ayuntamiento, la entidad "SEGURCAIXA", la misma sostuvo una línea pareja de defensa a la administración municipal a la que venía asegurando, tanto en el alcance de la presente jurisdicción, como en la inexistencia de pruebas sobre una relación causal y la concreta impugnación de la cifra indemnizatoria reclamada de adverso que, subsidiariamente, cifraba en algo menos de 5.000 euros.

**SEGUNDO.** - Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:



“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y



egales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** En el presente supuesto litigioso y así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de sus jardines se llevaba por la empresa concesionaria "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, SA" y así venía recogido en espliego de Condiciones Económico-Administrativas anexo al contrato a su nº 13 "responsabilidad del contratista por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato": el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos "sin perjuicio de lo que prevé el art. 1.3 de l Reglamento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas...". En este sentido, se hace trascendental una escueta pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: "la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar". Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. Es por ello que la reclamación dirigida contra el Ayuntamiento hoy interpelado y, por el



contrato de aseguramiento, emplazamiento y personación de su aseguradora "SEGURCAIXA", no puede ser estimado respecto de ellas ni debiendo analizarse ninguno de los restantes motivos por ellas aducidos.

**CUARTO.**- Y en cuanto a la contratista también interpelada, este juzgador en la instancia lamenta las lesiones de la recurrente que venían recogidas en su documentación de carácter médico; pero considera quien aquí resuelve que NO concurre prueba de dicho nexo causal. Conclusión que se alcanza raudamente por las siguientes razones. Ciertamente fue muy avispada la representación y asistencia jurídica del Ayuntamiento de Málaga al recordar que, en la vía administrativa previa, no se propuso ninguna testifical y que la misma había aparecido por primera vez en la demanda. Con tal estado de cosas, la administración interpelada y en la sede administrativa se encontraba sin todos los medios necesarios para valorar y decidir sobre la situación. Pero dejando de lado la anterior, la testigo [REDACTED] reconoció, con honestidad, que no vio la caída. Teniendo en cuenta lo anterior y siendo elemento común tanto de la impugnación llevada a cabo por la administración recurrida como de las entidades privadas personadas en autos que no existía relación causal, la recurrente no aportó prueba suficiente para dar cumplimiento a la carga probatoria al que se veía compelida conforme el artículo 217. 2 de la LEC 1/2000.

FRENTE A ESTO, se sostenía por la recurrente en su relato que la suciedad en el entorno los contenedores era algo habitual según los vecinos de la zona. Si ello era así, no entiende este Juez como la recurrente, ni en la vía administrativa ni posteriormente en demanda, aportó prueba personal alguna llamando a dichos vecinos. Por otra parte podría ser posible que tras la recogida de las basuras, algún ciudadano o ciudadana poco educado y respetuoso con las normas de urbanidad y las ordenanzas municipales, hubiese tirado basuras fuera de la hora de recogida. Teniendo en cuenta que los contenedores estaban soterrados y que los mismos se encuentran en una de las calles del centro histórico de nuestra ciudad, muy cercana tanto a la peatonal calle Nueva como la Plaza de las Flores, además de que no cabe exigir una vigilancia constante de los elementos destinados a la recogida de residuos sólidos hasta el punto de tener la administración que vigilar constantemente a la concesionaria, resulta difícil pensar que en aquella ubicación de tanto paso de viandantes y turistas, existiese una suciedad "consolidada" y "habitual". Tampoco existía prueba de que los bares y restaurantes del entorno a esa hora hubiesen echado aceite. Más aún cuando la testifical de [REDACTED] como jefe de servicio de limpieza diario de la calle, manifestó, bajo juramento o promesa de decir verdad y con los apercibimientos de falso testimonio, que los contenedores allí soterrados eran de los denominados "1000" que es la capacidad que tenían. Que se recogían dos veces uno a las 16:30 y otra en el turno de noche las 2:00; que se baldea va toda la plaza en la calle Nueva de madrugada, siendo ese servicio contratado cumpliendo la entidad LIMASA III con dicho servicio. Asimismo, el testigo refirió que el aceite era un residuo con una gestión diferente y que estaban los contenedores naranjas destinados para echarlo, debiendo gestionar los comercios mediante empresas contratadas la eliminación de sus aceites. Prueba personal que, valorada conforme las reglas de la sana crítica ex art.



378 de la LEC 1/2000, consiguió la convicción de este Juez sobre el correcto estado de una calle tan céntrica como es aquella donde dijo la recurrente existía "suciedad habitual". Y es que embargo la recurrente no probó nada en contrario con lo dicho anteriormente, así las cosas no existiendo prueba de una mala llevanza de la contratación y concesión que tenía reconocida limasa III, no puede considerarse concluida la relación causal que sustentaba la reclamación de la recurrente.

En consecuencia, no existiendo prueba de relación causal entre un modo negligente de la ejecución de la retirada del contenedor de basura soterrado y los daños del vehículo del actor, solo cabe la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**QUINTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos. En cuanto al Ayuntamiento de Málaga al que la estimación de la falta de legitimación pasiva dejaba indemne en cuanto a la reclamación indemnizatoria, se le impone el pago de las costas al recurrente en cuantía máxima de 300 euros. Y en cuanto a la empresa o mercantil "LIMASA III, SA" y a la aseguradora "SEGURCAIXA", al no haber sido las mismas interpeladas expresamente por la recurrente siendo su intervención en autos derivada del emplazamiento del art. 49 de la Ley adjetiva 29/1998, NO cabe imponer costas a la actora, más aún cuando no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 574/2017** instado por el el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas en nombre y representación de [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 350/2017, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personadas en autos tanto la sociedad "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, SA", como la mercantil "SEGURCAIXA" con las representaciones conferidas al Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo y a la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez respectivamente, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto contra las demandadas en estos autos,** al ser conforme a derecho la resolución recurrida la cual mantiene todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la expresa condena en costas a la actora que deberá atender las ocasionadas SOLAMENTE a la administración municipal en cuantía máxima de 300 euros.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.